

bre, por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren. Es preciso, por tanto, propiciar la aplicación al caso de procedimientos de enajenación de suelo adecuados a las nuevas actividades proyectadas.

Artículo único.

1. El Área de Actividades Económicas o de Oportunidad a la que se refiere el artículo 3 de la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, se destinará a actividades industriales y de servicios relacionadas con la innovación tecnológica, constituyendo la primera fase de la Ciudad de la Innovación a instalar en esa zona.

2. El Gobierno de Navarra podrá transmitir los bienes y derechos de que es titular en el área de Sarriguren a la sociedad de capital público de la Comunidad Foral a quien, en su caso, encomiende la ejecución del planeamiento de esa área. En cualquier caso, la enajenación o transmisión a terceros de los bienes y derechos resultantes de esa actuación urbanística se realizará:

a) En la forma y condiciones establecidas en la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre, cuando se trate de suelo residencial.

b) Tratándose de bienes y derechos ubicados en el Área de Actividades Económicas o de Oportunidad cuyo uso sea industrial, su enajenación o transmisión a terceros se realizará preferentemente mediante subasta o, en casos debidamente justificados, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones reguladoras de la venta de parcelas en los polígonos industriales promovidos por el Gobierno de Navarra.

c) La venta de terrenos destinados a usos comerciales y de servicios se realizará en todo caso mediante subasta.

Disposición adicional.

Dado el carácter innovador del proyecto tanto en lo que se refiere a las implantaciones residenciales como al tipo de actividades económicas que se pretenden instalar en el área, y a fin de favorecer la accesibilidad de las viviendas de la Ecociudad de Sarriguren a personas con minusvalías motrices, se adoptará la siguiente serie de medidas generales en la edificación:

a) Todas las viviendas colectivas contarán, al menos, con la previsión de huecos para posterior instalación de ascensor durante la vida del edificio.

b) Se proyectará y ejecutará al menos un ascensor en cada núcleo de comunicaciones verticales que se desarrollen en edificios cuyo número de plantas exceda de planta baja más dos alturas, siguiéndose las especificaciones contenidas en el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio.

c) Se puntuará en los concursos de adjudicación de solares residenciales, a través del correspondiente pliego de condiciones, el hecho de que el diseño de las viviendas contemple su fácil adaptación a las necesidades de una persona con minusvalía motriz grave. Asimismo, aquellas propuestas cuyas viviendas en planta baja se destinen preferentemente a personas con tales minusvalías serán objeto de puntuación en el correspondiente concurso.

d) Los edificios residenciales de baja más dos alturas que dispongan de la posibilidad de viviendas en planta baja cuya promoción sea pública, destinarán éstas con preferencia a personas con minusvalía motriz grave.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los artículos 3 y 6 y la disposición transitoria de la Ley Foral 14/2000, de 29 de diciembre,

por la que se regula el proceso de enajenación del área afectada por el planeamiento sectorial de incidencia supramunicipal de Sarriguren.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 21 de marzo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 42, de 5 de abril de 2002)

8356 LEY FORAL 5/2002, de 21 de marzo, de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 70 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dice que el Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se prevén las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.

La coordinación general sanitaria incluirá:

El establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos, básicos y comunes para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y de los mapas sanitarios.

La determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

El marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

El establecimiento con carácter general de criterios mínimos, básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.

El Plan de Salud, por tanto, marcará en el tiempo la política sanitaria y la implementación de recursos necesarios para poder llevar a cabo los programas de los que conste.

La Ley Foral de Salud, en su capítulo V, trata de la configuración y de los mecanismos de aprobación del

Plan Foral de Salud. En el año 1991 fue aprobado el primer Plan de Salud para la Comunidad Foral de Navarra que tenía vigencia hasta el año 2001. Por tanto, se hace necesaria la elaboración de un nuevo Plan de Salud para hacer frente a la realidad de estos momentos.

Dado que la asignación de recursos y la puesta en práctica de los programas llevan aparejada necesariamente la consignación presupuestaria anual correspondiente en cada ejercicio presupuestario en el ámbito temporal para el que se haya elaborado el Plan, se hace necesario procurar conseguir el mayor consenso parlamentario para la aprobación de los presupuestos.

Asimismo, se hace necesario lograr el mayor consenso parlamentario en la definición de los programas y objetivos que se tengan que incluir en el Plan, dado que marcará temporalmente las acciones sanitarias a seguir en la Comunidad Foral y que tendrán consecuencias en todos los ciudadanos de la misma.

Artículo único.

Se modifica el artículo 22 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que queda redactado del siguiente tenor literal:

«Artículo 22.

El Gobierno, a propuesta del Departamento de Salud, previo informe del Consejo de Salud de Navarra, remitirá el Plan de Salud al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, dentro del año de finalización temporal del Plan que esté vigente.

El Plan de Salud incluirá los siguientes aspectos: Análisis de la situación de la salud (condicionantes de la salud, estado de la salud, análisis de los servicios y prestaciones sanitarias); enunciado de prioridades, formulación de objetivos y programas a desarrollar (objetivos e intervenciones sobre los servicios sanitarios, objetivos e intervenciones sobre problemas de salud relevantes con acciones intersectoriales); metodología y evaluación del Plan; cronograma y entidades responsables; estimación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Salud.

El Plan de Salud podrá ser revisado a lo largo de su duración temporal, siendo necesaria la aprobación parlamentaria de la revisión, previo informe del Consejo Navarro de Salud.

El Departamento de Salud remitirá al Parlamento de Navarra, en el primer trimestre de los años de vigencia del Plan, la evaluación y análisis del cumplimiento de los objetivos del Plan, así como un informe detallado de las acciones realizadas para su cumplimiento.

En el primer trimestre del año siguiente a la finalización del Plan y previo a la presentación de un Plan nuevo, el Departamento de Salud remitirá al Parlamento de Navarra la evaluación y análisis definitivo del Plan.»

Disposición adicional.

El Gobierno de Navarra remitirá para conocimiento y aprobación por parte del Parlamento de Navarra todos los Planes que elabore el Gobierno de Navarra sobre políticas concretas de interés para la Comunidad Foral de Navarra y que tengan una repercusión presupuestaria.

Disposición transitoria.

Si durante la tramitación de este proyecto de Ley Foral el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artícu-

lo 22 de la Ley Foral de Salud, aprobase un nuevo Plan de Salud, éste permanecerá en suspenso hasta su tramitación tal como se dispone en esta modificación.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 21 de marzo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 42, de 5 de abril de 2002)

8357 LEY FORAL 6/2002, de 27 de marzo, de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, de la Cámara Agraria de Navarra.

La Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, creó y reguló la Cámara Agraria de Navarra como una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a la vez que procedió a adecuar su estructura y funcionamiento a los debidos y necesarios principios democráticos.

En diciembre de 1998 se celebraron las elecciones a la Cámara Agraria de Navarra. El 24 de febrero de 1999 la Cámara Agraria de Navarra quedó constituida.

La experiencia obtenida con la celebración de las primeras elecciones a la nueva Cámara Agraria de Navarra y el transcurso del tiempo desde su constitución aconsejan modificar puntualmente la Ley Foral 4/1998, de 6 de abril, con dos finalidades diferentes.

La primera, y de mayor calado, persigue ampliar la duración del mandato de la propia Cámara, pasando de cuatro a cinco años. Ello permite, además de una mayor estabilidad del funcionamiento de la propia institución, una racionalización de los procesos electorales en el sector agrario y un ahorro de gastos electorales, tanto para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la Hacienda Pública, como para las propias organizaciones profesionales agrarias. Esta modificación de la Ley Foral será aplicable únicamente a la Cámara constituida tras la celebración de las elecciones del año 2002, por lo que la actualmente constituida agotaría su vigente mandato de cuatro años.